

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

1998/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

21 de septiembre del 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

27 de octubre del 2021

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley; No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; y pretende un cobro adicional al establecido por la ley;

Afirmativa.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1998/2021.

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA**.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de octubre del año 2021 dos mil veintiuno.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1998/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

- 1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 11 once de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio 06808321.
- 2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos con fecha 24 veinticuatro de agosto del año en curso, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativa.

Siendo el caso que entregó la información el día 31 treinta y uno de agosto del año en curso.

- 3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 20 veinte de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó recurso de revisión, mismo que se tuvo recibido oficialmente al día siguiente.
- **4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1998/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador**



Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, solicita informe. El día 29 veintinueve de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1462/2021, el 01 primero de octubre del año en que se actúa, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente, no ha lugar. A través de acuerdo de fecha 08 ocho de octubre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CTAG/UAS/2836/2021, signado por la Coordinadora de Transparencia Archivo General de la Universidad de Guadalajara, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 19 diecinueve de octubre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.



Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

- I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- **II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- **III.Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; Universidad de Guadalajara, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado



de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	24/agosto/2021, Remitiendo la información al solicitante el 31/agosto/2021		
Surte efectos:	01/septiembre/2021		
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	02/septiembre/2021		
Concluye término para interposición:	23/septiembre/2021		
Fecha de presentación del recurso de revisión:	20/septiembre/2021 Recibido oficialmente 21/septiembre/2021		
Días inhábiles	16/septiembre/2021 Sábados y domingos.		

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VI, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en que condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley; No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; y pretende un cobro adicional al establecido por la ley; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

^{1.} El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o <u>realice actos positivos, de</u> <u>forma que quede sin efecto material el recurso;</u>

V.- Cuando a <u>consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir</u> el objeto o <u>la</u> materia del recurso. ..."



En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, realizó actos positivos de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

"Solicito que la Universidad de Guadalajara informe la cantidad de dinero que de su presupuesto para los ejercicios fiscales de 2019, 2020 y 2021, contemplo o destino al proyecto denominado museo de ciencias ambientales del centro de cultura universitario, así como, de su presupuesto del ejercicio de 2021 que cantidad se ha invertido en dicho proyecto y en que obras o acciones específicas." (Sic).

Así, el sujeto obligado emitió respuesta de acuerdo a lo señalado por el Centro Cultural Universitario, quien señaló que la información es la siguiente:

AÑO	S. 13	PRESUPUESTO		1989	
2019	1.1.1	\$3,146,233.33	111(.		
2020		\$17,410,818.98		· ·	
2021		\$20,214,569.52			

OBRAS / ACCIONES	EJERCICIO 2021
MUSEO SIN PAREDES	\$4,838,853.03
SUPERVISIÓN Y CONTROL DE OBRA	\$14,134,676,57
CONSTRUCCIÓN DE INMUEBLE	\$1,241,039.92
TOTAL	\$20,214,569.52

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó su recurso de revisión señalando:

"Previo a señalar los argumentos por los que considero ilegal las respuestas dadas a mi solicitud, se considera necesario precisar que, si bien el oficio CTAG/UAS/2082/2021, llego o mi correo el 24 de agosto de 2021, lo cierto es que la interposición del presente recurso se encuentra dentro de los 15 días hábiles prevé la Ley de Transparencia, porque, lo cierto es que tuve acceso a la información hasta el día 31 de agosto, cuando llegó a mi correo el diverso oficio CCU/DG/I 71 /2021, por lo que en la especie, el plazo para interponer el recurso por ambas respuestas empieza a contar a partir de la fecha en que se tuvo "acceso a la información" esto es, a partir del 31 de agosto, por así establecerse en la fracción 11, del artículo 95 de la LTAIPEJM; por lo que resulta procedente admitir el presente por ambas respuestas, ya que ambas son ilegales, indebidas y violatorias a mi garantía de acceso a la información.

Señalado lo anterior, se plantean los argumentos con los que se acredita la ilegalidad de los actos que se recurren, de acuerdo a les siguientes argumentos.

POR LO QUE RESPECTA AL OFICIO CTAG/UAS/2082/2021, EMITIDO POR LA COORDINACION DE TRANSPARENCIA Y ARCHIVO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. Es violatorio del artículo 93, fracciones VI, VII, Y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de las consideraciones siguientes:



Por lo que ve a la fracción VI, la Coordinadora de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara, Lic. Natalia Mendoza Servín, señala que la información me sería remitida en formato digital dentro de los plazos del artículo 89, numeral I, fracción V de la ley de transparencia, sin embargo dicha porción normativa señala que: información debe estar a disposición del solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes exhibición el pago realizado por el solicitante por concepto del costo de recuperación de los materiales, una vez notificada la respuesta respectiva, y cuando por la cantidad de información, el procesamiento o tipo de reproducción requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta cinco días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario" Pero en primer orden, la respuesta no señala si me cita este articulo porque tengo que pagar algo por la reproducción electrónica de los documentos solicitados o, en su defecto, si está solicitando prórroga, lo que denota la ilegalidad y oscuridad de la respuesta, porque es omisa en precisarme a cuál de los supuestos que prevé dicho artículo (89, numeral 1, tracción V de la ley de transparencia se refiere) y, en segundo lugar, es desacertada dicha determinación porque lo solicitado por la suscrita es información fundamental en términos del artículo 8, por lo que, en lugar de emitir una respuesta evasiva, debió de inmediato proporcionar la información requerida, de ahí que se considere que se viola la fracción VI, del artículo 93 de la LTAIPEJM. Porque a través del oficio CTAG/UAS/2082/2021 se condicionó el acceso a la información pública fundamental y de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley, porque al tratarse de información fundamental en términos del artículo 8 debió proporcionarla de inmediato.

De igual manera viola la fracción VII de dicho artículo, porque a través de la misma no se permitió el acceso a la información que incluso tiene el carácter de fundamental, porque lo solicitado consistió en precisar cuánto dinero de su presupuesto en los ejercicios 2019, 2020 y 2021 contempló al Proyecto denominado Museo de Ciencias Ambientales del Centra Cultural Universitario, así como del presupuesto del 2021 qué cantidad se ha invertido en dicho Proyecto y las obras o acciones específicas realizadas, siendo que en términos de las fracciones V y VI del artículo 8 es información fundamental que debió otorgar de inmediato y no contestar con evasivas incongruentes y oscuras, porque, se reitera, no señalo por qué no se entregaba de inmediato si se trata de información fundamental ni tampoco a cuál de todos los supuestos que establece el artículo 89, numeral I fracción V de la Ley de Transparencia se refería para intentar justificar la omisión en que incurrió. Por lo que dicha actuación se considera ilegal y fuera de todo sustento.

De igual manera, se considera ilegal la respuesta porque cita un artículo que habla de un cobro (artículo 89 numeral I fracción V), sin embargo en la especie no tiene porque existir cobro, porque se solicitó información fundamental y se pidió que la misma fuera remitida escaneada o electrónicamente, por lo que, no existe razón de ser de citar el artículo que se refiere a un cobro y al tratarse de información fundamental tampoco existe razón de ser de pretender requerir prorroga o ampliación de plazo para presentarla, porque es su obligación contar con esa información de manera actualizada y puntual por tratarse de información fundamental.

De ahí que la actuación de dicha funcionaria resulte ilegal y fuera de todo marco normativo, por lo que se solicita se proceda conforme a derecho corresponda por su conducta dolosa intentando coartar mi derecho de acceso a la información.

EN RELACION A LA RESPUESTA CONTENIDA EN EL OFICIO CCU/DG/717 /2021, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO CULTURAL UNIVERSITARIO.

La respuesta contenida en ese oficio es igualmente oscura e ilegal porque se viola lo establecido en la fracción VII y X del artículo 93 de la Ley de Transparencia, porque en primer orden yo pedí que cantidad de dinero de su presupuesto para el 2019, 2020 y 2021 contempló o destino al proyecto denominado Museo de Ciencias Ambientales del Centro Cultural Universitario, sin embargo, se limita a insertar en una primer tabla AÑO 2019 PRESUPUESTO \$3,146,233.33, AÑO 2020 PRESUPUESTO \$17,410,818.98 Y ANO 2021, PRESUPUESTO\$20,214,569,52; sin embargo no me dice si las cantidades son las totalidad de su presupuesto o si es lo que gastó en dicho proyecto; por lo que debió señalar por año qué presupuesto tuvo y de ese presupuesto qué cantidad gastó en dicho proyecto; por tanto la manera tan simple y oscura con la que pretende dar respuesta es ilegal porque no permite el acceso completo o la entrega completa de la información, puesto que me genera duda si la cantidad es todo su presupuesto o en su caso si es sólo lo que gastó en dicho proyecto por lo que está obligado a presentar la información de manera clara, precisa y oportuna.



Adicionalmente no exhibe o adjunta documento adicional con el que soporte su información, por lo que pareciera que las cantidades que precisa son un número inventado y al aire, por lo que deberá exhibir los documentos de los que se desprenda el desglose de dichos importes supuestamente erogados; tales como contratos, cuentas públicas, balances y/o todo aquél dato adicional con el que se dé certeza de que lo estado es un formación con base y soporte y no un número inventado para sólo salir al o de su obligación de atender mi solicitud.

De igual manera se violenta lo establecido en la fracción X, porque la entrega de la información no corresponde a lo solicitado, porque yo solicité respecto al ejercicio 2021 que informara qué cantidad se ha invertido y en que obras o acciones específicas a lo que se limitó a contestarme que en museo sin paredes gasto '4,838,853.03, que en supervisión y control de obra \$14, 134,676.57 y en construcción de inmueble 1,241,039.92; sin embargo, su respuesta no corresponde a lo que solicité, pues yo solicité la precisión de en qué obras se había ejercido dicho dinero limitándose a decirme que en construcción de mueble, sin precisar en cuál, así mismo dicen que en supervisión y control de obra sin indicar cuál obra es la que supuestamente supervisaron, siendo que precisamente lo que yo solicité es sé que me informara en qué obras se ha invertido ese dinero. De ahí de dicha respuesta sea totalmente ilegal y por ende, se exige que me sea proporcionada de inmediato la información relativa a en cuáles obras se han gastado los supuestos \$20, 214,569.52 y se adjunte los documentos con los que se soporte dicho gasto, por tratarse de información pública a la que todo ciudadano tiene acceso.

Dicho de otra manera, a toda solicitud de información se debe dar una expresión documental por lo que con base al artículo 4, fracción VII, de la LTAIPEJM establece que documento es:

(…)

Por tanto, lejos de insertar una tabla sin sustento a su respuesta, debió adjuntar el soporte documental del que se desprendiera en primer orden con certeza la totalidad de la erogación en los ejercicios de 2019, 2020 y 2021; así corno el desglose en cada ejercicio de los gastos por ejercicio efectuados que arribaran a la suma correspondiente a cada ejercicio; asimismo, por lo que refiere al ejercicio 2021, debió adjuntar el soporte documental del que se desprendiera en qué conceptos o rubros se erogaron los \$20,214,569.52, puesto que no se tiene certeza de qué es y en qué consisten los conceptos que denomina "Museo sin paredes" "Supervisión y control de obra" y "construcción de inmueble" asimismo, no se tiene certeza que las cantidades que refiere, sean las efectivamente erogadas porque no se adjuntó el soporte documental correspondiente, tal como facturas, estimaciones, generadores y todo aquel elemento que dé certeza a su afirmación",

Por lo que el sujeto obligado, en atención y seguimiento al recurso de revisión, realizó nuevamente gestiones con el arrea correspondiente, y esta señaló

 La Dirección General del Centro Cultural Universitario (CCU), por medio de CCU/DG/248/2021 (adjunto al presente informe) indicó lo siguiente:

Por este conducto me permito remitir a esa Coordinación de Transparencia y Archivo General a su cargo, en respuesta al eficio CTAG/UAS/2805/2021, el informe justificado sobre la clasificación relativa a los oficios signados con el número CCU/DG/171/2021, y que tiene relación con el recurso de revisión número 1998/2021, presentado gate el H. Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco por el C. Peticionario: síluación que se efectúa de la siguiente manera:

1.- Respecte a la solicitud sobre el presupuesto para los ejerciclos fiscales 2019, 2020 y 2021 se debe advertir que el peticionario solicitó únicamente "cantidad de dinero que de su presupuesto para los ejerciclos fiscales de 2019, 2020 y 2021, contemplo o destino al proyecto denominado museo de ciencias ambientales" solicitud que fue atendida puntualmente al entregarse una relación de los años con la cantidad de dinero del presupuesto contemplado y destinado al proyecto del Museo de Ciencias Ambientales, por lo que el agravio expuesto es infundado ya que la información proporcionada satisface la pretensión de información manifestada por el peticionario en la solicitud materia del presente recurso. Sin embargo, se debe actarar que en el recurso de revisión el peticionario pretende ampliar su solicitud al requerir "De ese presupuesto qué cantidad gastó en dicho proyecto", "Adicionalmente no exhibe o adjunta documento adicional con el que soporte su información", "Soporte documental del que se desprendiera en primer orden con certeza la totalidad de la erogación en los ejercicios e 2019, 2020 y 2021; así como el desglose en cada ejercicio de los gastos por ejercicio efectuados que arribaran a la suma correspondiente a cada ejercicio", información que no forma parte de la requerida.



Respecto a la solicitud sobre el presupuesto del ejercicio 2021, se debe advertir que el peticionario solicitó únicamente "de su presupuesto del ejercicio 2021 que cantidad se ha invertido en dicho proyecto y en que obras o acciones específicas" solicitud que fue atendida puntualmente al entregarse una relación con las obras/acciones del ejercicios 2021 y su inversión, por lo que el agravio expuesto es infundado ya que la información proporcionada salisface la pretensión de información manifestada por el peticionario en la solicitud materia del presente recurso. Sin embargo, se debe aclarar que en el recurso de revisión el peticionario pretende ampliar su solicitud al requerir "información relativa a en cuáles obras se han gastado los supuestos \$20, 214,569.52 y se adjunte los documentos con los que se soporte dicho gasto" "adjuntar el soporte documental del que se desprendiera en qué conceptos o rubros se erogaron los \$20, 214,569.52(...) soporte documental correspondiente, tal como facturas, estimaciones, generadores y todo aquel elemento que dé certeza a su afirmación", información que no forma parte de la requerida.

Por lo anterior, resulta oportuno señalar que el criterio 01/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señala que: "ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISÓN".

Se señala que de conformidad con la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara en su artículo 1 señala que esta casa de estudio es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Jalisco con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios por lo que no aplica la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco, sino la normativa de la Universidad de Guadalajara, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no existe la obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, por lo que el agravio expuesto es infundado ya que la información proporcionada satisface la pretensión de información manifestada por el peticionario en la solicitud materia del presente recurso.

2.- No obstante, se comparte el enlace de la página de Transparencia de la Universidad de Guadalajara, donde puede ser consultada la información obligada por el sujeto referente a los expedientes del Museo de Ciencias Ambientales: http://www1.transparencia.udg.mx/museo-de-ciencias-ambientales».

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 08 ocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, recibió informe, se tiene al sujeto obligado ofertando pruebas, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido pro el sujeto obligado, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, según lo siguiente:

- Respecto del primer agravio, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado remitió la información de manera posterior a los 08 ocho días hábiles que marca la Ley, debiendo precisar que el fundamento que utilizó (artículo 89 fracción V de la Ley de la materia), resulta inaplicable, puesto que la información no se solicitó en reproducción de documentos y mucho menos estaba condicionada a pago alguno; aunado a ello, una vez analizado el contenido de la respuesta, se advierte que en todo caso resultaba aplicable lo relacionado a la modalidad de informe especifico, situación que no aconteció, por lo que resulta



inoperante en este momento que el sujeto obligado realice alguna acción en específico puesto que la parte recurrente ya posee la información, sin embargo se **EXHORTA** al sujeto obligado a que en lo sucesivo entregue la información de acuerdo a los términos establecidos en la Ley.

Incluso, debe considerar la siguiente interpretación:

Constitución Politíca de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos



autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

, . .

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

 Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

**

Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

II. Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

Artículo 9. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, las correspondientes de la Federación, de las Entidades Federativas y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados, el Instituto y los Organismos garantes deberán atender a los principios señalados en la presente sección.

...

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

441

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

De dichos preceptos, se deduce que la Ley de la materia en el ámbito federal es de orden público y de observancia general; en materia de transparencia y acceso a la información, teniendo por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información; en posesión de cualquier autoridad.

En ese tenor, entre los objetivos de la Ley General en comento, se encuentran establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, así como establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Así, los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios establecidos en la Ley General de la



materia, como es de eficacia el cual consiste en la obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información.

En el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley General, las correspondientes de la Federación, de las Entidades Federativas y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados, el Instituto y los Organismos garantes deberán atender a los principios señalados por la propia Ley.

Así, todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece:

"Artículo 1.º Ley - Naturaleza e Interpretación

1. Esta ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a datos personales en posesión de entes públicos, así como párrafo tercero. 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Articulo 5.º Ley - Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

II. Eficacia: obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información:

XIV. Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito

2. La interpretación de la Ley y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 7°. Ley-Supletoriedad

1. Son de aplicación supletoria para esta ley:

I. La Ley General;

II. La ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; y III. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco

De las disposiciones transcritas, se desprende que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado do Jalisco y sus Municipios es de orden e interés público.



En ese sentido, la eficacia que consiste en la obligación del Órgano Garante Local para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información, así como la sencillez y celeridad en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, **se optará por lo más sencillo o expedito,** son principios rectores en la interpretación y aplicación de la Ley de Transparencia local.

Así, la interpretación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Por otro lado, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública será aplicada de manera supletoria a la Ley de Transparencia local.

Ahora bien, resulta importante señalar las temporalidades que marcan ambas leyes para la atención de las solicitudes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios
Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, tripticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días. Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la	Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información – Respuesta. 1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los <u>ocho días hábiles</u> siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

De lo anterior, se advierte que ambas Leyes **prevén plazos distintos** para notificar la respuesta a las solicitudes de información; dado que conforme a la **Ley General** no podrá exceder **de veinte días** contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla, mientras que, en la **Ley Local**, señal que será dentro de los **ocho días** hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. Es decir, esta última prevé un plazo menor para atender las solicitudes de información.

No obstante, es importante precisar que, en la Ley General se establece que cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles



en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha Información en un plazo no mayor a cinco días.

Ahora bien, es preciso señalar lo que refiere el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

De lo anterior es evidente que en la interpretación del derecho de acceso a la información, debe aplicarse el principio de interpretación conforme y hacer prevalecer la interpretación más amplia y favorable para las personas, en atención al principio *pro homine*, establecido en dicho el artículo.

Así, atendiendo a una interpretación conforme y al principio pro persona, el sujeto obligado debe dar respuesta dentro del término de cinco días hábiles, cuando la información requerida esté disponible al público en alguna página de internet.

-Respecto al resto de los agravios, es de señalar que resulta improcedente lo señalado por la parte recurrente ya que el sujeto obligado si se manifestó categóricamente por lo solicitado, siendo el caso que la parte recurrente refiere detalles respecto a su solicitud hasta el momento de la presentación del recurso, lo cual constituye una ampliación a la solicitud, por lo que se considera improcedente en términos del artículo 98 fracción VIII de la Ley de la materia.



Por otra parte, es de señalarse que la autoridad se rige por el principio de buena¹.

Aunado a ello, se tiene que en actos positivos el sujeto obligado proporciono el hipervínculo donde la parte recurrente podría visualizar información adicional relacionada con su solicitud.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

-

¹ Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal



TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

li muuul

ևասա

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo